

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, comparece don Javier Ignacio Inostroza Castillo, abogado, en representación de doña [REDACTED], funcionaria pública, domiciliada en Comuna de Alto Biobío, deduciendo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Alto Biobío, representada por su alcalde, don Félix Segundo Vita Manquepi, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación del Decreto Alcaldicio N° 4392, de fecha 27 de noviembre de 2025.

La recurrente señala que se desempeña en calidad de planta en el grado 14° del estamento administrativo. Expone que el acto impugnado modifica unilateralmente sus funciones, asignándole tareas de gabinete que implican un uso intensivo de pantallas y revisión de datos numéricos, tales como "elaborar listados y planillas del programa RSH" y "preparar antecedentes para licitaciones".

Sostiene que dicho acto es ilegal y arbitrario por carecer de fundamentación fáctica real, limitándose a invocar "necesidades del servicio" y un correo electrónico no transcrito. Asimismo, denuncia que la medida vulnera su integridad física y psíquica, dado que padece una meningiomatosis múltiple, condición oncológica y neurológica crónica que compromete sus senos cavernosos y nervios oculomotores, provocándole diplopía y cefaleas invalidantes ante la exigencia visual sostenida. Alega vulneración a las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1, N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita se deje sin efecto el decreto y se le asignen funciones compatibles con su salud.

2º) Que, informó don Eduardo Ramírez Narbona, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Alto Biobío, solicitando el rechazo del recurso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLMSBRJXUKV

Argumenta que el Decreto N° 4392 fue dictado en uso de las facultades privativas del Alcalde para la administración y dirección del municipio, conforme a la Ley N° 18.695 y el Estatuto Administrativo. Sostiene que las nuevas funciones corresponden al perfil del cargo de administrativo y que la medida responde a una necesidad de reorganización del servicio.

Respecto a la condición de salud, la recurrida señala que las patologías no habían sido comunicadas formalmente al departamento de personal ni a la jefatura directa, y que el acto no busca menoscabar a la funcionaria, quien mantiene su grado y remuneraciones. Niega la existencia de ilegalidad o arbitrariedad, afirmando que existe una "estricta adecuación al principio de juridicidad".

3°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, cuando por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías.

4°) Que, en la especie, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente es el cambio de funciones y dependencia realizado mediante el Decreto Alcaldicio N° 4392, de 27 de noviembre de 2025, cuyo fundamento invocado es "las necesidades del Servicio" y un "Correo Electrónico de fecha 27/11/2025 enviado por el Director de Dideco".

5°) Que, respecto a los órganos de la Administración del Estado, como lo es la Municipalidad de Alto Biobío recurrida, toda decisión que adopte, especialmente aquella que afecta los derechos de los particulares o funcionarios, debe ser fundada, en conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Asimismo, el inciso segundo del artículo 11 de dicha



ley es enfático en establecer que los hechos y fundamentos de derecho deben siempre expresarse en aquellos actos que afecten o restrinjan los derechos de los particulares. En efecto, la norma reza: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio...”*.

6º) Que, la motivación del acto administrativo es un elemento esencial, y no basta para este efecto la enunciación de argumentos meramente formales. Para cumplir con el deber de fundamentación, se requiere la exposición clara y concreta de los motivos del acto, de manera que permitan evaluar su razonabilidad y proporcionalidad.

Al examinar el Decreto Alcaldicio N° 4392, se advierte que la recurrida utiliza la fórmula genérica de "necesidades del servicio" y hace referencia a una comunicación interna (correo electrónico del Director de DIDECO) que no se transcribe ni se acompaña al acto administrativo notificado. Esta omisión impide a la destinataria conocer las razones fácticas reales -vacancia, urgencia o cambio organizacional específico- que justifican mover a una funcionaria titular de sus labores habituales para asignarle tareas nuevas. La sola cita de un correo interno sin explicitar su contenido constituye una motivación imperfecta, que deviene en una falta de fundamentación real, transformando el acto en una manifestación de voluntad carente de la transparencia necesaria para el control de su racionalidad.

7º) Que, a mayor abundamiento, la arbitrariedad del acto se ve agravada por la falta de consideración de la situación personal y de salud de la recurrente. Si bien la autoridad edilicia posee la facultad de dirección, esta potestad no es absoluta y debe ejercerse con racionalidad y respeto a los derechos fundamentales de los funcionarios.

Consta en autos, mediante informes médicos acompañados, que la actora padece de meningiomas múltiples, con procesos expansivos en los senos cavernosos y secuelas de craneotomía,



condición que le provoca visión doble y cefaleas ante esfuerzos visuales.

El acto impugnado asigna expresamente funciones de "detalle visual", tales como la "elaboración de planillas de control" y "revisión de pantallas", tareas que resultan contraindicadas para la patología acreditada. Aun cuando la recurrida alegue desconocimiento previo, al momento de evacuar su informe y tomar conocimiento de los antecedentes médicos, insistió en la vigencia de un decreto que obliga a una persona con discapacidad visual y neurológica a realizar labores que agravan su sintomatología, constituye un acto de arbitrariedad manifiesta. La administración tiene el deber de protección y de realizar los ajustes razonables necesarios, y no imponer cargas laborales que, dada la condición biológica del funcionario, se tornan de cumplimiento imposible o riesgoso para su integridad física, vulnerando así la garantía del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

8°) Que, por consiguiente, al no justificarse la necesidad específica de la medida con razones fácticas claras en el cuerpo del decreto, y al imponer nuevas funciones incompatibles con la salud acreditada de la funcionaria, el actuar de la Ilustre Municipalidad de Alto Biobío adolece de vicios de ilegalidad por falta de fundamentación y arbitrariedad por falta de razonabilidad. Esto obliga a esta Corte a adoptar las providencias necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho y la protección de la salud de la recurrente.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve que:

SE ACOGE, con costas, el recurso de protección interpuesto por don Javier Ignacio Inostroza Castillo en favor de [REDACTED], y en consecuencia:

I. Se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 4392, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictado por la Ilustre Municipalidad de Alto Biobío.



II. Se ordena a la recurrida que, en caso de estimar necesaria una reasignación de funciones, esta deberá efectuarse mediante un acto administrativo debidamente fundado y asignando labores que sean estrictamente compatibles con la condición de salud de la recurrente, debiendo abstenerse de encomendar tareas que exijan agudeza visual sostenida o uso intensivo de pantallas, mientras persista su condición médica.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente Gonzalo Gabriel Díaz González.

N°Protección-5617-2025.

 Gonzalo Gabriel Díaz González Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintitrés de enero de dos mil veintiséis 10:09 UTC-3 	 Claudia Andrea Vilches Toro Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintitrés de enero de dos mil veintiséis 10:09 UTC-3 
 María Alejandra Ceroni Valenzuela Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintitrés de enero de dos mil veintiséis 13:15 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLMSBRJXUKV

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros suplentes señor Gonzalo Gabriel Díaz González, señora Claudia Andrea Vilches Toro y señora María Alejandra Ceroni Valenzuela. Concepción, a veintitrés de enero del año dos mil veintiséis.

En Concepcion, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WLMSBRJXUKV